



RESOLUCIÓN N° 0631-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de octubre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO HUAYCÁN S.A.C.**, representada por su gerente general Teófilo Torres Vargas, contra la Resolución N° 0558-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de septiembre del 2020 recaída en el Expediente N° 534-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un predio de 3 046,35 m², ubicada en distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0558-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de septiembre del 2020 (fojas 43) (en adelante “la Resolución”), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO HUAYCÁN S.A.C.**, representada por su gerente general Teófilo Torres Vargas (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que “el predio” no se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, razón por la que no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32°^[1] de “el Reglamento”

[1] El numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

4. Que, mediante escrito presentado el 20 de octubre del 2020 (S.I. N° 17390-2020) (fojas 46) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que se a meritudo negativamente el hecho que se presentado todas las pruebas en copias simples.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, “la Resolución” ha sido notificada el 6 de octubre del 2020, en la dirección señalada por “la administrada” en su solicitud (fojas 1), siendo recibida por Alexander Torres Tolentino, quien se identificó con DNI N° 72865971 y como vínculo indicó ser el hijo del representante de “la administrada”, tal como consta en la Notificación N° 01722-2020/SBN-SG-UTD del 2 de octubre del 2020 (fojas 45); por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4^[2] del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 28 de octubre del 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 20 de octubre del 2020 (fojas 46), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[3]

^[2] Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

^[2] 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

^[3] .Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

9. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) copia simple del documento nacional de identidad del representante de “la administrada” (fojas 49); ii) copia simple de la Notificación N° 01722-2020/SBN-SG-UTD del 2 de octubre del 2020 (fojas 50); iii) copia simple de “la Resolución” (fojas 51); iv) copia simple del informe de brigada N° 00667-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre del 2020 (fojas 54); v) copia simple del informe preliminar N° 00809-2020/SBN-DGPE-SDDI 31 de agosto del 2020 (fojas 57); vi) copia simple del informe técnico legal N° 0643-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre del 2020 (fojas 61); vii) copia simple de la partida registral N° 11138544 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 64); viii) copia legalizada de la determinación del impuesto predial 2008 (HR) (fojas 81); xi) copia legalizada de la declaración jurada del impuesto predial 2008 (PU) (fojas 82); x) memoria descriptiva (fojas 83); xi) copia simple de la partida registral N° 13080599 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 85); xii) copia simple de la partida registral N° P02046112 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima (fojas 88); y, xiii) plano perimétrico (fojas 104).

10. Que, de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

i) Respecto de las copias simples de la Notificación N° 01722-2020/SBN-SG-UTD del 2 de octubre del 2020, “la Resolución”, Informe de Brigada N° 00667-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre del 2020, Informe Preliminar N° 00809-2020/SBN-DGPE-SDDI 31 de agosto del 2020 y el Informe Técnico Legal N° 0643-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre del 2020; constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de venta directa; por lo que no constituyen nueva prueba.

ii) Respecto a la copia simple del documento nacional de identidad del representante de “la administrada”; y, la partida registral N° 11138544 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; acreditan la representación y las facultades del representante de “la administrada”, por lo que no constituyen nueva prueba.

iii) Respecto a la memoria descriptiva y el plano perimétrico; se advierte que corresponden a un área de 2 022,63 m², la cual difiere del área solicitada inicialmente en venta directa; por lo que, se entiende que “la administrada” pretendería modificar el área inicial, lo cual no constituye la finalidad del recurso de reconsideración; por lo que no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

iv) Respecto a las copias legalizadas de la determinación del impuesto predial 2008 (HR), la declaración jurada del impuesto predial 2008 (PU) y la copia simple de la partida registral N° 13080599 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por “la administrada” fue declarada improcedente en la medida que “el predio” no se encuentra inscrito a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, razón por la que no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

v) Respecto a la copia simple de la partida registral N° P02046112 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, al respecto debemos indicar que la referida partida fue materia de análisis en el Informe Preliminar N° 00809-2020/SBN-DGPE-SDDI 31 de agosto del 2020; por lo que no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N°

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 6N35346884

0719-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre del 2020; y el Informe de Brigada N° 761 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO HUAYCÁN S.A.C.**, representada por su gerente general Teófilo Torres Vargas, contra la Resolución N° 0558-2020/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario